

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-01036-00
DEMANDANTE: LEONARDO CRUZ DAZA Y OTROS.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MUÑOZ LENTINO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado Juan Carlos Muñoz Lentino contra la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante la cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda ni las excepciones planteadas por este.

ARGUMENTOS DEL CENSOR:

Esgrime que, no se especifica claramente la deuda que el demandado tiene con el demandante, y que resulta imposible determinar el valor a cancelar, que además no hay una cuantificación de las pretensiones, razón por la cual no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por este despacho, manifestando que se está vulnerando el derecho al debido proceso y derecho a la defensa, por tal motivo solicita se revoque el auto que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones planteada por la parte demandada, para que éstas sean tenidas en cuenta y estudiadas por el despacho.

De esta manera, se procede a resolver el recurso de reposición, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo funcionario que profirió un auto, con el fin de que se **“revoque o modifique”** cuando se ha incurrido en un error o se evidencia anomalías que afectan la actuación.

En efecto, mediante providencia calendada 26 de noviembre de 2021, éste Despacho Judicial, no tuvo en cuenta la contestación a la demanda y las excepciones planteadas por el demandado, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago de los cánones adeudados, de conformidad con el inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que señala:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Ahora bien, como argumento principal de la censura, se adujo que en la demanda no aparece el valor de los cánones adeudados, requisito que impone el parágrafo 1º, numeral 2º del artículo 424 del C de P.C., sin embargo, véase que en el hecho 7º de la demanda, se mencionó que el demandado adeuda los cánones

de arrendamiento desde enero de 2021 hasta la presentación de la demanda (24/09/2021), por lo que contrario sensu a lo esgrimido, fácilmente con la operación matemática de suma o multiplicación, se establece el valor adeudado y respecto del cual debía acreditarse el pago por el demandado, para ser escuchado dentro del asunto, por lo cual no se revocará la determinación adoptada.

De otra parte, se negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, dado que, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 este proceso se tramita en única instancia, pues la norma en cita señala *“Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”*

En conclusión como no se acreditó el pago de los cánones adeudados desde enero de 2021, se impone mantener la decisión, además, porque contrario a lo afirmado, en la demanda aparece el valor adeudado, así mismo, se negará el recurso de apelación, como quiera que este proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta que la causal invocada para la restitución es la mora en el pago de los cánones adeudados.

De suerte que el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, proferido en este proceso no goza de recurso de apelación, por lo tanto, se negará la concesión de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- En firme el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CS

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy 15 de diciembre de 2021 a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario